



San José, 15 de agosto de 1955.-

La Junta Departamental, en Sesión del día de la fecha resuelve aprobar el Decreto que se describe a continuación .

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).- Créase un impuesto Municipal denominado “Impuesto a los Terrenos Baldíos” cuyo asiento, tarifa y demás condiciones, se determinarán en los artículos siguientes.

Artículo 2º).- Será pagado a partir del 1º de enero de 1956, por los propietarios o poseedores de terrenos baldíos ubicados en las zonas urbanas de este Departamento, frente a cualquiera de las aceras de las vías de tránsito que limitan tales zonas y las suburbanas.

Artículo 3º).- Se consideran terrenos baldíos aquellos que carecen de edificación aun cuando estén total o parcialmente cercados o cultivados.

Artículo 4º).- El impuesto será anual. Se calculará sobre el aforo íntegro del terreno para el pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria . Consistirá en el 5% de dicho valor hasta el 31 de diciembre de 1956. En el 10% desde el 1º de enero de 1957, hasta el 31 de diciembre de 1958, inclusive en lo sucesivo.

Artículo 5º).- Las propiedades que se designen para ser expropiadas quedarán automáticamente excluidas del pago de este impuesto.

Artículo 6º).- Los propietarios de terrenos baldíos aforados en menos de \$ 3.000,00 (tres mil pesos), serán exonerados del pago del impuesto, por el término de dos años a contar de la fecha de adquisición, siempre que constituyan su única propiedad raíz y así lo soliciten al consejo comprometiéndose a edificarlos para su vivienda propia en dicho plazo. Si no lo edificaren o dieran otro destino inmediato a la edificación deberán abonar el impuesto con los recargos establecidos en el artículo octavo.

Artículo 7º).- En el caso de efectuarse construcciones en un terreno baldío, cesará la obligación de pagar este impuesto al ejercicio siguiente de haberse acreditado con el certificado municipal respectivo la habilitación de edificios cuya construcción modifique la calificación de tal terreno.



Artículo 8º).- Para la percepción de este impuesto regirán los plazos, recargos, formas de cobro y además condiciones que se establezcan para el cobro de Contribución Inmobiliaria con el que se recaudará conjuntamente.

Artículo 9º).- El Concejo Departamental reglamentará este Decreto. Dispondrá se realice de inmediato un

Artículo 8º).-

Artículo 8º).-

Artículo 8º).- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.-

Mario FERNANDEZ

Presidente

Miguel A.PERERA
Secretario

NGM 20/06/09